

10399 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 763/1988 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.473 promovido por doña María Álvarez Pintor.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 18 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 763/1988 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.473 promovido por doña María Álvarez Pintor, sobre expediente expropiatorio de la zona de Genil-Cabra, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por la representación procesal de doña María Álvarez Pintor, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de octubre de 1986, por la que fue desestimado el recurso número 43.473 interpuesto contra las resoluciones administrativas denegatorias de la nulidad del expediente expropiatorio tramitado para llevar a efecto el Plan General de Transformación de la zona regable Genil-Cabra, sin expresa imposición de costas; cuya sentencia confirmamos y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

10400 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 778/1981 interpuesto por don Paulino Cuevas-Mons Martínez y don José Escartín Huerto.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 20 de septiembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 778/1981, interpuesto por don Paulino Cuevas-Mons Martínez y don José Escartín Huerto, sobre reclamación complemento de destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Paulino Cuevas-Mons Martínez y don José Escartín Huerto, contra la desestimación tácita de la petición formulada ante el Director general de FORPPA del derecho a percibir el complemento de destino correspondiente al nivel 26 y contra la desestimación presunta del recurso de alzada, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones tácitas ajustadas a derecho, confirmando las mismas; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

10401 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina», y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Denominaciones de Origen, dispone en su apartado B), 10, de su certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» por Orden de 21 de septiembre de 1989, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, y habiéndose efectuado la redacción del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones comple-

mentarias, e igualmente con la normativa de la CEE de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco (Orden de 21 de septiembre de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.-Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina» y de su Consejo Regulador.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la «Normativa de las Denominaciones de Origen, y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos» quedan protegidos con la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2. 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina», a la grafía «Chacolí de Getaria» y a los nombres de los términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción, ligados al término «Chacolí», «Txacolí» y «Txakolina», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador, al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCIÓN

Art. 4. 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina», está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Getaria, Zarautz y Aia, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. La calificación de las parcelas a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola y en la forma que los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación lo determinen.

Art. 5. 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes: Ondarrabi zuri y Ondarrabi beltza, que se consideran como recomendadas o principales.

2. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6. 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será obligatoriamente de 2.500 a 3.500 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional, siendo la conducción de la cepa en forma de parra tradicional, con cuatro brazos en cruz, admitiéndose en cada brazo una vara larga de hasta siete yemas y dos pulgares de dos yemas, totalizando una carga máxima por cepa de 44 yemas productivas.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamiento o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva, o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 7. 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario. La graduación alcohólica natural mínima de las partidas de uva será de 9° para las dos variedades.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada, para que éste se realice sin deterioro de la calidad.

Art. 8. 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 130 quintales métricos de uva. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9. 1. Para la autorización de nuevas plantaciones y replantaciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

DE LA ELABORACIÓN

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el control de la fermentación y del proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

Art. 11. 1. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos.

Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 72 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia.

Las fracciones del mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

2. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y 65 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo Regulador, el cual dictaminará, una vez que se hayan efectuado en la forma establecida, si el vino puede ser amparado por la Denominación de Origen.

CAPITULO IV

CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

Art. 13. 1. Los tipos y la graduación alcohólica adquirida mínima de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» son los siguientes:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida (mínimo)	Anhidrido sulfuroso total (máximo) Mgr/l	Acidez volátil real en ácido acético (máximo) gr/l
Blanco	9,5°	180	0,8
Rosado	9,5°	180	0,8
Tinto	9,5°	140	0,8

2. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido esas características no podrán ser amparados por la denominación «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 40.

CAPITULO V

CONTROLES ANALÍTICOS Y ORGANOLÉPTICOS

Art. 14. 1. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» deberán someterse a un examen organoléptico y analítico.

2. El Consejo Regulador deberá determinar los valores característicos de los elementos a analizar. El incumplimiento de estos valores provocará la no calificación de los vinos, que no podrían ser amparados bajo la Denominación de Origen.

3. El Consejo Regulador constituirá un Comité de Cata para el control organoléptico de los vinos amparados.

CAPITULO VI

REGISTROS

Art. 15. 1. Por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen correspondiente se llevarán, al menos, los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Embotelladores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970 y sucesivas.

Art. 17. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción de las que se vinifique exclusivamente uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa colaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento y embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 17.

2. En el Registro de Embotelladores se inscribirán todas aquellas bodegas situadas en la zona de producción que se dediquen al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 17, los datos específicos de este tipo de bodegas, como instalaciones y maquinaria de estabilización y embotellado, así como superficie y capacidad de los mismos.

Se entiende por embotellado el efectuado en envases de vidrio no retornable de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea.

Art. 19. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente, o para conservar su vigencia, que se encuentre situada en local independiente y con separación de sus edificios e instalaciones por medio de la vía pública, de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina».

Art. 20. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 21. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros, indicados en el artículo 15, sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 22. 1. En las parcelas ocupadas por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la Denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 15 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 23. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos.

Art. 24. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable. También figurará, en forma destacada, el término municipal en que se halla enclavada la bodega.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionen en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 25. Toda expedición de uva, mosto o vino que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación establecida en la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por éste se determine.

Art. 26. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, situadas en el interior de la zona de producción perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Chacolí de Getaria»-«Getariako Txakolina» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudique su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

3. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen, todos los vinos amparados que se comercialicen en el mercado nacional o en el extranjero se expedirán embotellados.

Art. 27. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vinos amparado por la Denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en el Registro de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos y mostos a otras firmas inscritas.

Art. 28. Toda expedición de vino amparado con destino al extranjero deberá ir acompañado del certificado de la Denominación de origen expedido por el Consejo Regulador, además de la documentación exigida con carácter general en la legislación vigente.

Art. 29. El Consejo Regulador facilitará a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas un documento o cartilla de viticultor, en el que se exprese la superficie de viñedo inscrita con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible para cada campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios, al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de un talonario con matriz, del que el viticultor entregará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita receptiva de la correspondiente partida de uva, en el momento de su entrega y acompañando al transporte, el objeto de justificar el origen de la misma.

Art. 30. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada uno de ellos.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 31 de diciembre la cantidad de mosto y vino obtenida, diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad.

En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vino.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia

alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 31. 1. Si alguna partida de uva, mosto o vino presenta defectos, alteraciones o que en su producción y elaboración se incumplan los preceptos de este Reglamento o aquellos otros señalados en la legislación vigente, no podrá beneficiarse de la Denominación de Origen.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase previa a la comercialización definitiva. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador que, en su resolución, determinará el destino del producto descalificado. Para cualquier trasvase o traslado del producto será requisito imprescindible ponerlo en conocimiento del Consejo Regulador, con antelación suficiente para poder tomar las medidas de control que estime necesarias.

3. Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado, salvo en los casos que, estimados por el Consejo Regulador, se pueda anular la descalificación al desaparecer las circunstancias que lo motivaron.

4. Los vinos amparados por la Denominación de Origen deberán haber superado las pruebas físico-químicas y organolépticas a las que se hace referencia en el artículo 13 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO REGULADOR

Art. 32. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, como órgano desconcentrado del mismo y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 33. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomienden en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 34. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 35. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Dos Vocales en representación del sector productor de uva, elegidos por y entre los viticultores que suministran uva para la elaboración del «Chacoli de Getaria»-«Getariako Txakolina», inscritos en el correspondiente Registro.
- Dos Vocales en representación del sector elaborador, elegidos por y entre los bodegueros inscritos en el correspondiente Registro.
- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, con voz pero sin voto, uno de ellos designado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el otro por la excelentísima Diputación Foral de Guipúzcoa.

El Presidente y el Vicepresidente serán designados por los órganos competentes del Gobierno Vasco.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones

consecutivas, o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 36. 1. Los Vocales a los que se refieren los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Art. 37. 1. Al Presidente corresponde:

Primero.-Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.

Segundo.-Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.-Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.-Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.-Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

Sexto.-Organizar y dirigir los servicios.

Séptimo.-Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Octavo.-Remitir al Gobierno Vasco aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estima deben ser conocidos por la misma.

Noveno.-Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá un candidato para su designación.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

4. En caso de cese o fallecimiento del Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 38. 1. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes con derecho a voto y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 39. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo podrá contar con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, podrá contar con Inspectores propios. Estos Inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Organismo competente del Gobierno Vasco, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción, estén inscritos o no.
- Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y maduración, estén o no inscritas.
- Sobre la uva y vinos en la zona de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la Legislación laboral.

Art. 40. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos acogidos a la Denominación de Origen, pudiendo contar este Comité con los asesoramiento técnicos que estime necesarios. La actuación de este Comité será indispensable en el momento de la expedición de vinos al consumo, ya sea del mercado nacional o extranjero.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la no calificación del vino en la forma prevista en el artículo 31.

La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la citada revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente, o la del Consejo Regulador en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación (o Cata).

Art. 41. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a la que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas o el doble del precio de coste sobre los precintos o contraetiquetas.

Los titulares pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas, de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintos o contraetiquetas.

1.2 Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

1.3 Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa y de las sanciones que por contravenir al presente Reglamento sean impuestas.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas al mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de personas o empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Chacoli de Getariako» «Getariako Txakolina», se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 43. El procedimiento de inspección y levantamiento de actas por parte de los vendedores del Consejo Regulador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; al Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, por el cual se actualizan las sanciones; al Real Decreto 1945/1983, en cuanto les sea de aplicación, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972, y el Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio.

Art. 46. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor está inscrito en alguno de los Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

Art. 47. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al Departamento de Agricultura y Pesca, que, a su vista, lo resolverán o remitirán a la autoridad competente para su resolución.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará al valor del decomiso el de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

4. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración Central del Estado.

Art. 48. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, y el Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente conocidos por el Organismo competente.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, contraetiquetas, documentos comerciales, propaganda o venta de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 49. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen, se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A.-Faltas administrativas:

Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Esas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos y especialmente las siguientes:

1. Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 25, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B.-Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados:

Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.
2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración de los vinos.
5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación, o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos, o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24.

2. El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados o producidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

9. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en los locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

11. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a los envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

12. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 19.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen, o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, contraetiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 50. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos

y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 51. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesorio, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea posible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 52. En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura y Pesca podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 53. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas a que hace referencia el apartado anterior deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación; caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión; por lo tanto, toda la documentación que se determine en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

4. En caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo legal del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente.

Art. 54. Cuando la infracción de que se trate constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los Organismos Competentes.

En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Chacoli de Getaria»-«Getariako Txakolina», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 35 de este Reglamento.

10402 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compra-venta de leche de vaca promovido por la Agrupación de Cooperativas de Regadío de Extremadura «Acorex» (Badajoz).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1990, páginas 11720 y 11721, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1991», debe decir: «Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, se extenderá hasta el día 31 de marzo de 1991».

10403 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compra-venta de maíz duro vitreo de alta calidad con destino a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10) para la campaña 1989/1990.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1990, páginas 11721 y 11722, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: